

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO PUBLICO AD HONOREM DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 150,180,187 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República,

Representante a la Cámera, no percibiran DECRETA: offine v slone number .

Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 150 numeral 19.e de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 150. de Corresponder al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: mab aol areg obsigmentos insmiger ametin la otejus

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y la Fuerza Pública". Para los miembros del Congreso podrán reconocerse honorarios.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 1º y el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 180º. Los congresistas no podrán:

- 1.- Desempeñar cargo o empleo público
- 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
- 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.



Parágrafo. 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y de la profesión, o actividad liberal.

Parágrafo. 2º. El funcionario que, en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 2º. Sustitúyase el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 187. Quien ostente la condición de Senador de la República o Representante a la Cámara, no percibirán ninguna retribución económica por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones plenarias de cada corporación, en las sesiones de comisiones cualquiera sea su naturaleza, ordinarias o extraordinarias. Su ejercicio será ad honorem y no tendrá vinculación laboral con el Estado.

Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios del estado.

Por determinación de la ley se podrá reconocer honorarios.

Artículo 3º. La ley reglamentará la compatibilidad entre el ejercicio del cargo o empleo privado y la condición de Congresista.

Artículo 4º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Sengdor

Abraha

JOHN MYN KO WOMS A.

Taley holyain

AMIN

Pajorna Vateriaria

My Lue Cabralos

OHI O I TIDAN FOA DOSAN



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No tiene sentido conceder privilegios especiales a los parlamentarios, porque nuestra tarea es representar a los ciudadanos y conocer la realidad en la que viven. Representar a los ciudadanos es un privilegio en sí, ya que tenemos la oportunidad de influir en el rumbo del país",

Per-Arne Håkansson- Diputado Sueco

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. OBJETIVO DEL PROYECTO:

Este proyecto busca que los Congresistas: Senadores y Representantes a la Cámara, **ejerzan** sus funciones como servidor público sin que le sea remunerado, es decir como un servicio Ad Honorem.

Para la no afectación de la calidad de vida de lo dispuesto anteriormente, se permitirá con este Proyecto de Acto legislativo que los congresistas puedan desempeñar cargos o empleos privados, permitiendo de esta forma ejercer sus actividades profesionales e independientes.

1.2. ANTECEDENTES

Si bien, se han intentado en el Congreso de la República tramitar iniciativas de Actos Legislativo y proyectos de ley, con la pretensión de reducir el número de sus miembros, la congelación o reducción de salarios, el ajuste al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del congreso pero hasta el momento, no se ha radicado ninguna iniciativa registrada que conlleve que las funciones de los Congresistas se presten sin que haya lugar a una remuneración y de manera simultánea puedan desempeñar cargos o empleos privados.

El aumento anual del salario de senadores y representantes a la Cámara de Colombia se da en virtud de la formula establecida en el artículo 187 de la constitución política y en este orden quedó establecido en 2,61%, según el decreto 1546 del pasado 4 de agosto de 2022

En consecuencia, los congresistas pasaremos a recibir un pago mensual de alrededor de \$35'316.450, considerando que su salario estaba en \$34'418.133. El 2,61% correspondería a \$898.313, lo cual sigue resultando desproporcionado.



Lo anterior sigue avivando la discusión por el alto ingreso salarial de los miembros del Congreso, por el hecho de que Colombia sigue siendo el segundo país de América Latina, después de Chile (2019), con la mayor desproporción entre el salario de los Congresistas, altos funcionarios y el salario mínimo.¹

El siguiente cuadro tomado del diario La República resume los costos asumidos por el Estado en cada miembro del Congreso.



Fuente, Diario La república.com

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Congreso de la República estudiar la presente iniciativa de reforma a la constitución dentro de un gran debate nacional cuyo eje está dado por los altos ingresos salariales de los miembros del congreso de la República y su imposibilidad de identificar una formula jurídica ya sea para reducirlos o para que

¹ La República.com en https/larepublica.co/especiales



se contemple una normativa para su no remuneración. Al Congreso le corresponderá asumir esta propuesta y estudiarla frente a las premisas de sí, imponer deberes y responsabilidades sin contraprestación alguna que garantice la dignidad, el trabajo y la igualdad de los senadores y representantes llevaría a un desconocimiento de "ejes esenciales y definitorios del Estado Social de Derecho; o sí al proponer el cambio del contenido dispositivo del artículo 187 superior se estaría frente a una posible sustitución del texto constitucional.

En orden planteado, se abordarán los distintos argumentos para sustentar este proyecto de Acto Legislativo que hoy se propone para su estudio y debate.

1.4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

En virtud de haber reconocido el constituyente del 91, el carácter remunerado de las funciones que desempeñan los Senadores y Representantes a la Cámara como miembros del Congreso, dado que en la misma constitución no se contempla otra figura diferente, se hace necesario abordar esta propuesta desde una reforma a la constitución y no desde un proyecto de ley.

Frente a lo anterior, resulta pertinente, revisar los artículos 150 numeral 19e, donde se faculta al Congreso para fijar a través de la ley su régimen salarial y prestacional, desarrollo que se encuentra en la ley 4ª de 1992, el artículo 187 superior, porque establece la metodología para el reajuste de su asignación mensual como miembros del Congreso, es decir, que la remuneración de un congresista como servidor público de elección popular tiene un fundamento en la constitución. Adicional a lo anterior, resultó necesario revisar el régimen de incompatibilidades establecidas en el artículo 180, en tanto, esta iniciativa habilita la posibilidad de ejercer empleo privado, pero se mantendrá la prohibición de ejercer cargo o empleo público.

En el contexto aludido, esta iniciativa, al proponer la no remuneración de los Congresistas suprime del numeral 19/literal e del artículo 150, la facultad que se otorga para que mediante ley marco fije el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, de manera, habilita para que en adelante quienes alcancen por el voto popular la dignidad de Senador o Representante puedan desempeñarse en actividades o cargos privados en atención a que su actividad en el servicio público no será remunerada. Esto genera la modificación del régimen de incompatibilidades, es decir, el artículo 180 superior en el numeral 1º en relación a suprimir el término "o privado".

En el mismo orden, al parágrafo 1º del mismo artículo se le agregará como excepción: "y el cargo o empleo privado", ya que no será una incompatibilidad el desempeño de una actividad de esa naturaleza. Al hacer esta habilitación, se debe reforzar.



En relación a la propuesta de cambiar el contenido del artículo 187, es claro que el nuevo contenido constituye el núcleo central de este proyecto de Acto Legislativo, por cuanto, si las funciones de los miembros del congreso no serán remuneradas, no resulta posible hacer reajustes a la misma, es decir a la asignación que reciben De manera que resulta plausible apoyarnos en esta por mensualidades. disposición para dejar establecido desde esta norma superior que, en adelante, quienes ostenten la condición de Senador de la República o Representante a la Cámara, no percibirán ninguna retribución económica por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones plenarias de cada corporación, en las sesiones de comisiones cualquiera sea su naturaleza, ordinarias o extraordinarias y, lo más importante que para ellos se establecerá la categoría de Ad Honorem, dentro del servicio público, dejando claro, por consiguiente, que no tendrán vinculación laboral con el Estado pero desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios del estado.

II. SUSTENTO CONSTITUCIONAL

Esta iniciativa de reforma constitucional, se sumaría a los más de 19 intentos que se han hecho desde el mismo legislativo para tratar de racionalizar el salario de los congresistas, por lo que esta propuesta podría enfrentarse a la falta de decisión política que históricamente se ha tenido en el parlamento colombiano, pero también a las complejidades jurídicas que implica esta discusión. El fracaso de todos los intentos legislativos se viene explicando con el argumento de tener el tema un enganche fuerte en la misma Constitución Política por lo que "jurídicamente no se ha encontrado la fórmula para avanzar en el propósito de revisar la remuneración de los Congresistas

En este orden, como ya se explicó, para esta reforma a la constitución se ha estudiado una fórmula que ponemos a consideración del Congreso y viene dada, en primer lugar, por unas modificaciones leves a los artículos 150-19e y 180 de la Constitución y, en segundo lugar, por un cambio sustancial al artículo 187, que es donde se encuentra anclado constitucionalmente la metodología del aumento anual como una obligación del ejecutivo.

2.1. El antecedente del artículo 187 en la Constituyente.

Sea lo primero advertir que la discusión de la fórmula de aumento del salario de los Congresistas, no fue nada pacifico, ni en el seno de la Constituyente. Para sustentar esta premisa se acude al informe presentado por la revista Semana, la cual consultó en el Centro de Información y Sistema para la preparación de la Asamblea nacional constituyente, concretamente las "actas de la sesión en la que los constituyentes que redactaron la Carta Política de 1991 fijaron el criterio para aumentar anualmente el salario de los senadores y representantes a la Cámara".

Se toma textual el siguiente informe:



(..) La discusión se dio el 11 de junio de 1991, en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente. Los constituyentes arrancaron definiendo la fórmula para establecer el aumento anual que tendrían los congresistas....Hubo varias propuestas sobre la mesa: una de ellas, de Luis Guillermo Nieto, establecía que los parlamentarios tendrían una remuneración equivalente a 35 salarios mínimos mensuales, pero fue derrotada....Otra, del constituyente Iván Marulanda, proponía que cada año las plenarias del Senado y la Cámara se reunieran con el Ministerio de Hacienda y otros representantes para definir el aumento, pero también fue rechazada.

Posteriormente, se puso en discusión una proposición del constituyente Angelino Garzón, quien planteó la remuneración de 16 salarios mínimos mensuales...Pero fue entonces cuando interrumpió el constituyente Álvaro Mejía Borda, quien señaló que debería ser de 20 salarios mínimos, pues 16 "es muy bajito" ...Ante la indecisión, los ánimos se empezaron a caldear. Prueba de ello fue la intervención del constituyente Iván Marulanda: "En las condiciones en las que esto está quedando, el Congreso va a ser o para mediocres o para ricos o para ladrones, y eso va a ser perjudicial para el país. Tenemos que encontrar una fórmula" ... Finalmente, luego de haber tenido que aplazar por unas horas la discusión, los constituyentes decidieron no votar la propuesta de Garzón de poner un tope de 16 salarios mínimos en la que medida en que, según consideraron, la propuesta era innecesaria, porque el salario de los congresistas en ese momento equivalía apenas a 13,8 salarios mínimos (714.665 pesos de la época).

Se optó por mantener la propuesta del constituyente Álvaro Cala, del Movimiento de Salvación Nacional, que indicaba que "la asignación de los miembros del Congreso se ajustara cada año en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Nación, según certificación que para el efecto expida por el contralor general de la República". Este texto, con leves ajustes, se convirtió en el artículo 187 de la Constitución de 1991, que es el que obliga al aumento salarial de los congresistas cada año. (Resaltado fuera de Texto)

Según algunos expertos, esta fórmula de tener en la Carta Política la obligatoriedad de aumentar el salario de los congresistas sin que haya un tope o un criterio base es la que ha provocado el aumento desproporcionado sin que hasta el momento se haya logrado frenar. (...)²

Queda claro con este antecedente que el tema que nos ocupa es de difícil abordaje desde el punto de vista constitucional, por lo que resulta pertinente revisar algunos obstáculos que desde lo constitucional podrían aducirse a efectos de impedir que esta propuesta avance, respetando cualquier postura que de manera posterior manifieste la Corte Constitucional o cualquiera otro órgano jurisdiccional de nuestro estado de derecho.

² Presidencia de la República, Centro de Información y Sistema para la preparación de la Asamblea nacional constituyente. Consulado por revista Semana.com /



Competencia del Congreso de la República para la presentación de proyectos de acto legislativo.

El Congreso cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (art. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5 de 1992 (art. 219 y s.s.), como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-1200 de 2003. De manera que se cumple la exigencia por las normas aludida cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

2.3. La competencia del Congreso para la modificación que se propone.

El artículo 374 de la constitución, es claro en establecer que su reforma podrá darse por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por el Pueblo mediante referendo. Esto envuelve una premisa fundamental en la medida en que el mismo texto constitucional ha "delimitado las hipótesis de modificación a la reforma, y consecuentemente, ha dejado por fuera otras modalidades de cambio de los contenidos dispositivos de la Constitución, tales como "la sustitución por un documento distinto, la destrucción, la suspensión o el quebrantamiento"3 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este mismo orden del argumento expuesto, es cierto, que en el ordenamiento constitucional colombiano no puede haber cláusulas pétreas, pero no significa esto que todas las normas, sin excepción, puedan ser "reformables" porque se estaría desconociendo que "existen límites materiales al poder de reforma, sujetos en cualquier caso al criterio de insustituibilidad".4

Así lo puntualizó la Corte constitucional en el siguiente aparte:

"... importantes sectores de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacionales como comparadas, sostienen que toda Constitución democrática, aunque no contenga expresamente cláusulas pétreas, impone límites materiales al poder de reforma del constituyente derivado, por ser éste un poder constituido y no el poder constituyente originario."

³ Corte Constitucional, ver sentencias C-249 de 2012; C-010 de 2013; C-288 de 2012

⁴ Corte Constitucional sentencia C-551/03



Lo conceto frente a los artículos que se modifican es que no corresponderían dentro del orden constitucional a "ejes esenciales y definitorios del mismo", por tanto, podrían modificarse parcialmente y, en el caso del artículo 187 que contiene una fórmula para reajustar la asignación a los congresistas podría ser reformulado, sin que esta reformulación afecte "la identidad de la Constitución, convirtiéndola en un texto distinto" o un eje definitorio de la Constitución.

En este sentido la Corte Constitucional ha precisado:

La prohibición de sustitución impide transformar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, so pretexto de reformarla

En efecto, la intangibilidad impide tocar el núcleo de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución. §

Consecuente con los anteriores referentes jurisprudenciales, podría preguntarse sí hablar de cambio en el texto del artículo 187 de la constitución, ¿se estaría sustituyendo la Constitución?

Un argumento como respuesta al interrogante, descansa en la siguiente postura de nuestra Corte Constitucional al decir:

"Por eso, no representan sustituciones parciales los cambios que reforman la Constitución y que, si bien refieren a asuntos importantes, no transforman la forma de organización política - en todo o en alguno de sus componentes definitorios esenciales - en otra opuesta (monarquía parlamentaria) o integralmente diferente (república parlamentaria). De tal manera que no constituyen sustituciones parciales, por ejemplo, las reformulaciones positivas, es decir, el cambio en la redacción de una norma sin modificar su contenido esencial (i.e. "estado de derecho, social y democrático" por "estado democrático y social de derecho"); las reconceptualizaciones, es decir, el cambio en la conceptualización de un valor protegido por la Constitución (i.e. "el pueblo es el único titular de la soberanía" por "la soberanía reside exclusiva e indivisiblemente en el pueblo"); las excepciones específicas, es decir, la adición de una salvedad a la aplicación de una norma constitucional que se mantiene en su alcance general (i.e. establecer la inhabilidad indefinida por pérdida de investidura como excepción a la regla general que prohíbe las penas perpetuas), las limitaciones o restricciones. es decir, la introducción por el propio poder de reforma de límites y restricciones para armonizar valores e intereses enfrentados (i.e. introducir como límite a la libertad de prensa el respeto a la honra o permitir la suspensión de la ciudadanía para los condenados a pena de prisión en los casos que señale la ley)." 7

7 Ibidem

⁶ Corte Constitucional, ver sentencias C-249 de 2012; C-010 de 2013; C-288 de 2012



El cambio el contenido dispositivo del artículo 187 que se propone a pesar de no conservar el texto original no trasciende los pilares fundamentales de la constitución por cuanto solo se está obviando una fórmula para que se reconozca una remuneración económica a un determinado grupo de servidores públicos, sin que esto determine o impacte "componentes definitorios esenciales" de nuestra constitución. La situación particular relacionada de que los Congresistas sean o no remunerados, no define lo esencial de principios fundantes de nuestro estado social de derecho. Por el contrario, se está introduciendo por el propio poder de reforma, límites y restricciones para armonizar valores e intereses generales que hoy están enfrentados por el desfase entre los altos ingresos de los miembros del Congreso y el ingreso de la población más vulnerable de nuestro país.

En conclusión, las modificaciones o reformas propuestas, no se sitúan en el plano de los presupuestos que sustentan un juicio de sustitución dado que no se está subvirtiendo ni eliminando a través del ejercicio del poder de modificación constitucional adscrito al Congreso de la República como poder constituido, "componentes definitorios esenciales" de nuestra constitución. Por el contrario, se está ante el ejercicio legítimo del poder de reforma, descartando cualquier intento de la sustitución de la Carta Superior.

2.4. El artículo 53 de la Constitución no prohíbe el ejercicio de cargos o funciones públicas a título gratuito.

El artículo 53 de la Constitución, interpretado vía jurisprudencial, pregona que uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral es el de la remuneración mínima, vital y móvil. No obstante, el contenido dispositivo del artículo, no puede interpretarse "como la excusión del servicio público gratuito.8 Esta interpretación nos lleva a la posibilidad de que en algunos eventos quienes hagan parte del servicio público, "lo hagan sin retribución o compensación económica alguna, animados exclusivamente por el deseo de colaborar con la función pública".

Así, el artículo 53 Superior "no prohíbe el ejercicio de cargos o funciones públicas a título gratuito"; En ese sentido, cita la sentencia C-091 de 1997, en la cual la Corte afirmó que la Constitución no exige que todo ejercicio de funciones públicas sea remunerado, por tratarse de una manifestación del derecho a participar en la vida política, cívica y comunitaria.

En este escenario lo que se propone al modificar el artículo 187 superior no afecta ningún derecho fundamental de los Congresistas al ejercer el cargo de Senador o Representante a la Cámara sin remuneración, puesto que quedarían habilitados para realizar otras actividades en forma simultánea, para así proveer su sustento

⁸ Corete Constitucional, Sentencia C-103 de 2004



y, esto está sustentado en que dentro de las inhabilidades e incompatibilidades para los miembros del Congreso ya no está el ejercicio de la actividad privada.

Complementariamente al anterior argumento, se resalta también que los Congresistas han asumido este cargo, que es de elección popular, en forma voluntaria. Existe, por consiguiente, la libertad para quien considere que la investidura de Congresista le imposibilita desenvolver en alguna otra actividad que le genere ingresos, de renunciar a su postulación, y de lograr su elección manifestar su no aceptación.

En consecuencia, esta iniciativa es compatible absolutamente con una filosofía solidaria como la que permite el ordenamiento constitucional colombiano en el artículo 95 numerales 5 y 7 superior que advierte como deber ciudadano, "obrar conforme al principio de solidaridad social". Consagrar la posibilidad de que, por autodeterminación de las personas, al momento de optar por hacerse elegir, puedan asumir su investidura de congresista sin remuneración y consecuentemente unas funciones enmarcadas dentro del cuadro axiológico y teleológico que sustenta nuestra Constitución.

La Corte constitucional al revisar casos sobre el ejercicio ad honórem de funciones públicas, ha establecido que: "no contraría lo dispuesto en la Carta Política el que se abra la posibilidad de prestar servicios no remunerados al Estado, ostentando la categoría de servidor público, mucho más cuando mediante ello se pretende el logro de cometidos sociales..."

Más adelante puntualiza:

"... no se puede considerar como lo hace la demandante, que la responsabilidad de un servidor público esté, inevitablemente, ligada a la remuneración salarial, pues las consecuencias jurídicas que se desprenden de las relaciones laborales o especiales con la administración pública, son establecidas únicamente por el legislador, el cual se basa sobre múltiples razones de conveniencia pública, de servicio público, con miras a la prevalencia del interés general.

En consecuencia, el ejercicio de determinados cargos públicos como lo son, en este caso, los definidos por el artículo 55 de la ley 23 de 1991, los cuales por su naturaleza no son forzosos, sino, por el contrario están inscritos dentro de un marco cuyo presupuesto esencial es la voluntariedad del ciudadano para cumplir una tarea o servicio cívico cuyo propósito es la colaboración altruista, desinteresada, desprovista de todo afán de lucro por parte de los ciudadanos, para coadyuvar a materializar los fines del Estado en la

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-621 de 2004; C-588 de 1997;C-1171 de 2004, en www.corteconstitucional.govo.co/relatoria



comunidad, que no se traduce en una carga desproporcionada para quien se desempeña al frente de tales destinos públicos."¹⁰

En estos términos dejo a consideración de los ciudadanos congresistas esta iniciativa que refleja la profunda preocupación de la gran mayoría de ciudadanos de Colombia en relación a la marcada brecha que hoy se tiene frente a los ingresos de los miembros del Congreso y el resto de la población asalariada del país, pero más notada frente a los que hoy ni siquiera tienen un ingreso sostenido para solventar las necesidades más apremiantes en sus hogares.

De los señores Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República

Paforna Nateur

FIRM FEWARD CAUTE

Elique Casiales B.

Eteben Cuntino

mmu

DANG MAST

10 Jbjdem